

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

DECRETO 118/1973, de 12 de enero, por el que se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario.

La disposición adicional cuarta de la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, creando el Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, encarga al Gobierno que en el plazo de un año ordene y sistematice en un único texto legal, que se promulgará bajo el título «Ley de Reforma y Desarrollo Agrario», las numerosas leyes que se relacionan en dicha disposición, relativas todas ellas a la reforma de las estructuras agrarias.

En cumplimiento del citado precepto legal se promulga, pues, el adjunto texto, que representará, sin duda, un paso importante en el camino de la codificación del Derecho agrario, si bien conviene advertir que no puede constituir en sí mismo una obra perfecta, teniendo en cuenta, de una parte, el elevado número y la gran complejidad de las leyes que se incorporan a él, y, de otra, la frecuente heterogeneidad de algunas de estas leyes, entre las que no existe otra relación que la incidencia más o menos directa en el tema de las estructuras agrarias.

El Gobierno, sin embargo, respetuoso con el mandato de las Cortes, tal como este mandato se refleja en el preámbulo de la Ley treinta y cinco mil novecientos setenta y uno, de veintiuno de julio, no se ha conformado con la simple refundición de textos legales, o sea, con la mera yuxtaposición de un único texto refundido de las muchas disposiciones que se relacionan en la disposición adicional cuarta, sin más ambición que la de dar unidad puramente formal y externa a la heterogénea colección de los preceptos aplicables. A tal efecto, y usando de la autorización concedida por las Cortes, se han introducido, sin mengua de las garantías de los particulares, las modificaciones o supresiones necesarias para lograr la claridad, sencillez y armonía del sistema que han sido posibles.

En su virtud, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, a propuesta de los Ministros de Agricultura y Justicia, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día doce de enero de mil novecientos setenta y tres,

DISPONGO:

Artículo único.—Se aprueba el texto de la Ley de Reforma y Desarrollo Agrario que a continuación se inserta.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a doce de enero de mil novecientos setenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Vicepresidente del Gobierno,
LUIS CARRERO BLANCO

LEY DE REFORMA Y DESARROLLO AGRARIO

TITULO PRELIMINAR

De la reforma y desarrollo agrario. Normas generales sobre la actuación del Instituto

Artículo 1

El suelo rústico deberá utilizarse en la forma que mejor corresponda a su naturaleza, con subordinación a las necesidades de la comunidad nacional.

Artículo 2

1. El cumplimiento de la función social de la propiedad de fincas rústicas, cualquiera que sea la naturaleza pública o privada de su titular, obliga

a) A que sea explotada la tierra con criterios técnico económicos apropiados según su destino agrario más idóneo, o utilizada para otros fines, sin perjuicio de la debida rentabilidad para el particular, atendiendo en todo caso el interés nacional.

b) A que en las fincas de aprovechamiento agrario se realicen las transformaciones y mejoras necesarias para conseguir la más adecuada explotación de los recursos naturales disponibles de acuerdo con el nivel técnico existente y siempre que las inversiones necesarias sean rentables desde un punto de vista económico y social.

c) A que en la Empresa agraria se preste el trabajo en condiciones adecuadas y dignas y a que se efectúen, bien directamente o en colaboración con la Administración, las inversiones necesarias de carácter social que sean proporcionadas a la dimensión e importancia de la Empresa, teniendo en cuenta la rentabilidad de ésta, para la promoción de sus trabajadores.

Artículo 3

La acción del Estado en relación con la reforma y desarrollo agrario tendrá como fines fundamentales:

a) La transformación económica y social de las grandes zonas y de las comarcas que así lo precisen en beneficio de la comunidad nacional y la mejora del medio rural en orden a la elevación de las condiciones de vida de la población campesina.

b) La creación, mejora y conservación de explotaciones agrarias de características socioeconómicas adecuadas.

c) El mejor aprovechamiento y conservación de los recursos naturales en aguas y tierras.

Artículo 4

1. Corresponde al Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario llevar a cabo las acciones determinadas en el artículo anterior, a salvo la competencia que asigne la Ley a otros Organismos o Departamentos. El Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario, denominado generalmente en lo sucesivo «el Instituto», realizará igualmente todas las demás funciones que en relación con el desarrollo rural y la reforma agraria se le encomiendan.

2. El Instituto está facultado, asimismo, para realizar, con respecto a las fincas o explotaciones agrarias, cualquiera que sea el punto del territorio nacional en que radiquen, las actuaciones reguladas en el Libro IV de la presente Ley, de conformidad con los requisitos exigidos por la misma.

3. Corresponde al Instituto realizar cuantos estudios e investigaciones sean precisos para el cumplimiento de sus fines en todo el territorio nacional, viniendo obligados los propietarios, cultivadores y Entidades a facilitar estos trabajos, a proporcionar cuantos datos le sean necesarios y a permitir a tales efectos la entrada en sus fincas o dependencias agrícolas, con sujeción a las fechas e instrucciones que señale el Presidente del Instituto para cada caso.

Artículo 5

1. El Gobierno podrá encomendar al Instituto, en zonas o comarcas que se determinarán por Decreto, las siguientes actuaciones:

a) Transformación económico-social, por zonas de interés nacional, de grandes zonas, mediante la realización de las obras que requiera el mejor aprovechamiento de las tierras y las aguas, y la creación de nuevas explotaciones agrarias.

b) Ordenación de las explotaciones agrarias para que alcancen dimensiones suficientes y adecuadas características socio-económicas.

c) Establecimiento de Planes de Mejora para comarcas deprimidas

d) Concentración parcelaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 14

Seguirán en vigor las disposiciones sobre fincas incautadas por el Instituto de Reforma Agraria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA 15

Las cuestiones de derecho intertemporal que no estén previstas en las normas de carácter transitorio contenidas en esta Ley se resolverán con arreglo a los criterios que informan las disposiciones transitorias del Código Civil.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

1. Quedan derogadas las disposiciones siguientes:

Real Decreto-ley de 7 de enero de 1927, en cuanto se refiere a la colonización, repoblación interior y demás materias objeto de la presente Ley.

Ley de 26 de diciembre de 1939 sobre colonización de grandes zonas.

Ley de 27 de abril de 1945 sobre expropiación de fincas rústicas por causa de interés social.

Ley de 27 de abril de 1946 sobre colonizaciones de interés local.

Ley de 21 de abril de 1949 sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Decreto-ley de 20 de mayo de 1949 sobre atribución de facultades al Director general de Colonización en materia de expropiación forzosa.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre explotaciones ejemplares y calificadas.

Ley de 15 de julio de 1952 sobre patrimonios familiares.

Ley de 3 de diciembre de 1953 sobre fincas mejorables, salvo disposiciones adicionales, modificada la tercera por la Ley de 12 de mayo de 1956.

Ley de 30 de marzo de 1954, modificando la de 27 de abril de 1946, de colonizaciones de interés local.

Ley de 15 de julio de 1954 sobre unidades mínimas de cultivo.

Ley de 17 de julio de 1958, aclarando y completando la de 21 de abril de 1949, antes citada.

Ley 30/1959, de 11 de mayo, sobre permuta forzosa de fincas rústicas.

Ley 13/1962, de 14 de abril, sobre fincas mejorables.

Ley 15/1962, de 14 de abril, modificando la de 21 de abril de 1949, sobre colonización y distribución de la propiedad de las zonas regables.

Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de 8 de noviembre de 1962.

Ley 51/1968, de 27 de julio, sobre régimen de las tierras adquiridas por el Instituto Nacional de Colonización o afectadas por sus Planes.

Ley 54/1968, de 27 de julio, de Ordenación Rural.

Ley 27/1971, de 21 de julio, sobre Comarcas y Fincas mejorables.

2. Quedan igualmente derogadas las disposiciones de carácter general con rango de Ley relativas a la colonización, ordenación rural o concentración parcelaria, con exclusión, por tanto, de las singularmente aplicables a zonas o comarcas determinadas.

3. No obstante, los preceptos de carácter tributario contenidos en las Leyes a que se refieren los apartados anteriores continuarán en vigor con el alcance que resulte de la legislación fiscal vigente.

4. Continuará en vigor la Ley 35/1971, de 21 de julio, de creación del Instituto Nacional de Reforma y Desarrollo Agrario.

ORDEN de 1 de febrero de 1973 por la que se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la situación actual de la atención a los deficientes físicos y mentales.

Excelentísimos señores:

Los diversos aspectos que implican la atención a los deficientes físicos y mentales, así como la existencia de numerosos Organismos de la Administración del Estado, tanto Central como Local, y de instituciones privadas, cuya competencia inciden parcialmente sobre esta materia, exige que las medidas necesarias para lograr una mayor coordinación de la actividad estatal y una más adecuada planificación de la acción pública y privada se adopten después a un análisis profundo de la situación actual en todas sus facetas, tanto médica, pedagógica y asistencial como financiera o institucional.

Por ello ha parecido conveniente la creación de un Grupo de Trabajo que, con el concurso de los Organismos competentes

y bajo las directrices de una Comisión de Dirección, pueda realizar con las mayores garantías técnicas y en el menor plazo posible, el estudio detallado de este importante sector de actuación de la política social del Estado.

En su virtud,

Esta Presidencia del Gobierno ha tenido a bien disponer:

Primero.—Se crea un Grupo de Trabajo y una Comisión de Dirección del mismo para el estudio de la situación actual de la atención a los deficientes físicos y mentales.

Segundo.—El Grupo de Trabajo tendrá como misión:

a) Estudiar, en sus diversos aspectos, las acciones emprendidas para la atención a los deficientes físicos y mentales.

b) Establecer los criterios a que debe ajustarse la coordinación de los distintos Centros directivos y Organismos de la Administración pública, así como el encauzamiento de la actividad de las instituciones privadas.

c) Formular las recomendaciones y someter a la Comisión de Dirección las propuestas que consideren oportunas en materia de atención a los deficientes físicos y mentales.

Tercero.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades en consulta con los Centros directivos y Organismos, cuya competencia incida sobre la materia, y podrá recabar de los mismos cuanta información, datos y sugerencias considere oportunas.

Cuarto.—La Comisión de Dirección estará presidida por el Secretario general técnico de la Presidencia del Gobierno, y formarán parte de la misma el Secretario general técnico del Ministerio de Justicia, el Director general del Tesoro y Presupuestos, el Director general de Política Interior y Asistencia Social, el Director general de Sanidad, el Director general de Formación Profesional y Extensión Educativa, el Director general de la Seguridad Social, el Director general de Promoción Social, el Director general de Capacitación y Extensión Agraria, el Delegado nacional de la Familia, el Delegado nacional de Educación Física y Deportes, tres representantes de Instituciones y Organismos públicos o privados, designados por la Presidencia del Gobierno, y el Director del Grupo de Trabajo.

Los miembros de la Comisión de Dirección, con categoría de Director general o asimilados, podrán delegar su asistencia a las reuniones en un Subdirector general.

Quinto.—Corresponde a la Comisión de Dirección establecer las directrices de trabajo aprobar los programas de actuación, examinar y, en su caso, aprobar los informes presentados por el Grupo de Trabajo y elevar las recomendaciones y propuestas oportunas a la Presidencia del Gobierno.

Sexto.—El Grupo de Trabajo estará presidido por un Director, que habrá de tener la condición de funcionario de carrera, y será nombrado por la Presidencia del Gobierno.

Séptimo.—La Presidencia del Gobierno, los Centros directivos y Organismos a que se refiere el apartado cuarto de la presente Orden adscribirán al Grupo de Trabajo los funcionarios y profesionales cualificados que se requieran para el adecuado cumplimiento de sus tareas.

Octavo.—El Grupo de Trabajo desarrollará sus actividades durante un periodo de seis meses.

Noveno.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. EE.

Madrid, 1 de febrero de 1973.

CARRERO

Excmos. Sres. ...